



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 356-2022-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 356-2022-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de noviembre de 2022.- Las 12h50.- **VISTOS:** Agréguese al expediente (1) un escrito presentado por Santiago Esteban Machuca Lozano, en (4) cuatro fojas.

Antecedentes.-

1. El 25 de octubre de 2022, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por la licenciada Patricia Avilés Jiménez, candidata a alcalde del cantón Santa Lucia, provincia del Guayas por el Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, conjuntamente con su abogado patrocinador el magíster Santiago Esteban Machuca Lozano. (fs. 16 a 23)
2. Con fecha 25 de octubre de 2022, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 356-2022-TCE. El conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.24-26) El expediente se recibió en este despacho el 26 de octubre de 2022. (fs. 27)
3. Mediante auto de sustanciación de 26 de octubre de 2022, se dispuso que en el plazo de (2) dos días, la recurrente cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 de los artículos 245.2 del Código de la Democracia; y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señale expresamente y justifique, documentadamente, la fecha exacta y medio por el que tuvo conocimiento del hecho que ahora cuestiona. (fs. 28)
4. El 28 de octubre de 2022, el abogado Santiago Esteban Machuca Lozano, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal (1) un escrito en (4) cuatro fojas afirmando cumplir lo dispuesto en auto de 26 de octubre de 2022. (fs. 31-34)

Contenido de la acción de queja.-

5. La accionante presenta en su escrito las siguientes alegaciones:
 - i. Dirige la acción de queja en contra de los vocales y secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37.49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



- ii. Fundamenta su queja en los numerales 1 y 2 del artículo 270, aseverando que sus actuaciones pretenden de manera deliberada impedir la inscripción de su candidatura. Divide en dos hechos principales, presuntamente cometidos por los vocales.
- iii. El primer hecho denunciado es que, presuntamente el CNE no habría notificado a la accionante con la resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S, como sujeto político, reiterando que no se le ha notificado a su correo personal asignado. Notificando únicamente en las casillas electorales y no en los correos de los candidatos por ostentar la categoría de sujetos políticos.
- iv. Afirma la accionante que, mediante oficio S/N de 03 de octubre de 2022, recibido el 05 de octubre de 2022 en la cual hace referencia a la subsanación de requisitos, indica varios correos personales para notificaciones electrónicas.
- v. Asevera que esta falta de notificación conlleva a la privación de su derecho a la defensa, por cuanto al no ser notificada, no podía activar los mecanismos de defensa correspondientes.
- vi. Referente al segundo hecho, la accionante plantea que existió una falta de respuesta ante las solicitudes presentadas ante el CNE, especialmente respecto al escrito de 28 de septiembre de 2022, el cual contenía la solicitud de la "(...) convocatoria a la sesión de la Junta Provincial Electoral de Guayas (...)"
- vii. Afirma la accionante que hasta el momento, la Junta Provincial Electoral de Guayas no ha dado contestación a su requerimiento.
- viii. Adjunta como pruebas de sustento:
 - i. Materialización del correo electrónico enviado a la secretaría General del CNE donde presenta la impugnación. ..
 - ii. Copia de la resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S de 14 de octubre de 2022.
 - iii. Copia del Oficio S/N de 03 de octubre de 2022, recibido el 05 de octubre de 2022.
 - iv. Copia del oficio de 28 de septiembre de 2022.

Solemnidades sustanciales

Competencia.-

- 6. El numeral 2 del artículo 268 del Código de la Democracia, determina que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las acciones de queja en contra de los funcionarios electorales.
- 7. El numeral 2 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que es competencia de este Tribunal conocer y resolver las acciones de queja. ..



8. Por lo antes expuesto y, al tratarse de una acción de queja fundamentada en los numerales 1 y 2 del artículo 270 del Código de la Democracia, este juez es competente para conocer y resolver la presente causa.

Legitimación.-

9. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes: *"(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)"*
10. El artículo 270 del Código de la Democracia, expone que la acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta, concordante con lo expuesto en el artículo 198 del Reglamento de Trámites del TCE.
11. La compareciente, licenciada Erika Patricia Avilés Jiménez, comparece por sus propios y personales derechos, como postulante a la candidatura de Alcaldesa para las elecciones seccionales 2023. Por lo que, goza de legitimidad para proponer la acción de queja de acuerdo a lo establecido en la normativa citada anteriormente.

Oportunidad.-

12. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de una acción de queja, es fundamental que el juzgador observe que sus actuaciones se encuentren enmarcadas dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad.
13. Todo proceso que se instaure ante la administración de justicia electoral, debe iniciar con un acto jurisdiccional que decida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, ya que el juzgador, sea el Pleno o el juez de instancia, únicamente podrá pronunciarse en sentencia en aquellos casos que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico contencioso electoral. Siendo la etapa de admisión en la que el juez o el pleno asume la competencia para conocer la causa.
14. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del accionante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos con la interposición de los recursos, acciones denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral,



concordante, el Reglamento de Trámites del este organismo, dispone en idéntico sentido.¹

15. Es menester tomar en cuenta también que, la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que este requisito se convierte en la puerta de acceso a la justicia, de ahí las mismas normas contemplan la posibilidad de que, si el recurso no cuenta con todos los requisitos exigidos, los ciudadanos tienen la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones a través de completar o aclarar sus escritos, para lo cual, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido²; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia.
16. El artículo 270. Inciso tercero del Código de la Democracia exige que: *"(...) La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada (...)"* (énfasis añadido)
17. El caso en cuestión, la accionante interpone la acción de queja por los numerales 1 y 2 del artículo 270 del Código de la Democracia, los cuales disponen:
"1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.
2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados"
18. Al encontrarse que el escrito no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios, y respetando la tutela judicial efectiva, especialmente la garantía del debido proceso, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento, en auto de sustanciación de 26 de octubre de 2022, fue claro en disponer que el recurrente complete su recurso en los términos de los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámite; pero, además, fue específico y detalló los requerimientos para que el recurrente especifique:
 1. *Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa. Deberá acreditar la calidad que alegue.*
 2. *Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interpone el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho.*
 3. *Fundamente su escrito expresando clara y precisamente lo que interpone, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en que se enmarca su acción determinando el número del artículo y la causal en que ampara su petición.*

¹ Artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

² Inciso segundo del artículo 245.2 del Código de la Democracia, concordante artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



- **DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**



CAUSA No. 356-2022-TCE

4. *Anuncie y precise los medios de prueba que ofrece, relacionando en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto autor³*
5. *Señale el lugar donde se notificará o citará a los accionados en forma precisa.*

Además de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señale expresamente y justifique, documentadamente, la fecha exacta y medio por el que tuvo conocimiento del hecho que ahora cuestiona.

19. Del contenido del citado auto de 26 de octubre de 2022, se observa que las disposiciones dadas por el juez se enmarcaron en lo determinado en la ley y norma electoral aplicable, además de ser precisas, tenían la finalidad de que el recurrente aclare y complete en forma correcta su recurso, siendo indispensable para la tramitación y resolución de éste, conforme lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
20. Sin embargo de lo dicho en el párrafo anterior, el recurrente en su escrito de aclaración, ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 28 de octubre de 2022, persiste en ambigüedades e inexactitudes importantes, por cuanto no señala de manera expresa y fundamentada la fecha exacta y medio por el que tuvo conocimiento del hecho cuestionado, conforme lo exige el artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
21. Si bien es cierto en su escrito aclaratorio, anuncia como medio probatorio la *"Materialización del correo electrónico enviado a la Secretaria General del CNE en donde presento el recurso administrativo de impugnación y con ello demuestro la fecha en la cual tuve conocimiento de la actuación que motiva la queja".* (énfasis añadido)
22. Revisado el expediente, de fojas 3 a 5 obran unas impresiones de correo electrónico en copias simples y no materializadas ante notario público.
23. Respecto de las copias simples, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 145, es claro su disposición de que la documentación presentada en copias simples no constituyen prueba. Cabe insistir que a pesar que este juzgador dispuso a la accionante, presentar de manera documentada, los justificativos referentes al momento en el que se conoció los hechos controvertidos, esperando que la accionante presente un documento válido, sea materializado ante notario público o a través de copia certificada; con el fin de tutelar el derecho al acceso a la justicia de la recurrente.
24. Por otro lado en cuanto a lo dispuesto por este juzgador mediante auto de sustanciación relativo a que la recurrente: *"Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interpone el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho"*; siendo que el recurrente persiste en plantear dos hechos que a primera vista no son conexos, por cuanto el primer hecho tiene referencia a una

³ Artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 356-2022-TCE

presunta falta de notificación de la resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas y el segundo por una presunta falta de respuesta al requerimiento de remitir la *"Convocatoria a la sesión de la junta Provincial Electoral del Guayas, donde se tratará la subsanación de las listas de Alcaldías y concejalías del Cantón Santa Elena (...)"*

25. Finalmente, en el escrito del recurso, así como en el documento de aclaración, es notorio que algunas afirmaciones y la pretensión concreta carecen de claridad, de lo expuesto por la recurrente específicamente en el numeral 4.2 de su escrito de queja y también en su escrito aclaratorio que: *"El daño causado se presenta por una decisión judicial injustificada y abusiva, que impide y restringe el ejercicio de mis derechos políticos(...)"*, en su escrito no refiere texto alguno respecto de un proceso judicial.

26. Continuando con la idea del párrafo anterior, la accionante en su recurso refiere también: *"Pido que los jueces denunciados en la presente acción de Queja [sic] sean sancionados (...)"*.

Estas afirmaciones de la accionante, generan evidente confusión a este juzgador respecto a conocer cuál es la presunta *"decisión judicial injustificada y abusiva"*, y también conocer a que jueces supuestamente refiere la accionante, por cuanto la presentación de la queja se realiza ante autoridades administrativas del CNE.

27. Siendo que la accionante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación, determinando de manera precisa y justificando documentadamente la fecha en la cual tuvo conocimiento del presunto cometimiento de la infracción, así como la evidente confusión de la accionante concerniente a su pretensión, impide a este juzgador continuar con el conocimiento y sustanciación de la presente causa.

Por lo que, en mi calidad de juez electoral **RESUELVO** lo siguiente:

PRIMERO: ARCHIVAR la acción de queja presentada por la licenciada Erika Patricia Avilés Jiménez, en su calidad de postulante para la Alcaldía del cantón La Libertad, de la Provincia del Guayas, por cuanto no ha cumplido con lo dispuesto por esta autoridad mediante auto de sustanciación, adecuando a lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, archívese la causa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE con el contenido del presente auto:

a) Al compareciente en los correos electrónicos: machucalozanosantiago@gmail.com; pattyavilescom@hotmail.com.

b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santigovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 03

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajoal N37-49 y Portales
P.BX. (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 356-2022-TCE

CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

